REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA N° 201.

PROCESO:	**76001-33-33 001-2015-00014-00**
DEMANDANTE:	**RICARDO BERNAL BARACALDO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL:	**REPACIÓN DIRECTA**

Objeto de la providencia:

En ejercicio del medio de control de reparación directa el señor RICARDO BERNAL BARACALDO, actuando en calidad de propietario de vehículos prestadores del servicio público de transporte intermunicipal, solicita que se declaren a su favor las siguientes:

1. Pretensiones.

1.1. Declarar extracontractualmente responsable al municipio de Santiago de Cali por el daño ocasionado por la omisión de su función de vigilancia y control que ha permitido que vehículos no autorizados se movilicen por la ruta asignada de manera exclusiva a sus automotores desde y hacia el municipio de Yumbo – Valle del Cauca.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad territorial accionada al pago de los perjuicios materiales y morales causados al demandante en calidad de propietario de tres (3) vehículos de servicio público intermunicipal, en los siguientes términos:

1.3. Una suma equivalente a setenta y tres millones novecientos veinte mil pesos ($ 73.920.000) por concepto de perjuicios materiales por cada uno de los vehículos de su propiedad.

www.ramajudicial.gov.co

1.4. Una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de resarcimiento por los perjuicios morales causados.

2. Hechos.

2.1. El señor RICARDO BERNAL BARACALDO es propietario de tres (3) vehículos automotores afiliados a la empresa *"trans -industriales"* la cual presta el servicio público de transporte intermunicipal de pasajeros entre los municipios de Santiago de Cali y Yumbo.

2.2. Pese a que la operación en la ruta intermunicipal referenciada ha sido autorizada por el Ministerio de Transporte únicamente a las empresas *"trans - industriales"* y *"trans-yumbo"* el municipio de Santiago de Cali ha permitido que en su jurisdicción operen transportadoras que no se encuentran autorizadas para el efecto como las denominadas *"cooperativa de transportes Yumbo"* y *"yumbeños".*

2.3. La anterior situación ha ocasionado un detrimento patrimonial al accionante toda vez que la operación de las transportadoras no autorizadas ha disminuido la movilización de pasajeros en los vehículos de su propiedad.

Adicionalmente, las empresas no autorizadas cobran una tarifa inferior a la legalmente establecida para el trayecto. Esta práctica de competencia desleal favorece a estas transportadoras, las cuales, se abstienen de dar cumplimiento a las diferentes obligaciones reglamentarias y tributarias que deben asumir las empresas constituidas legalmente para el efecto.

2.4. Aunque el municipio de Santiago de Cali ha sido informado de forma oportuna de las irregularidades referenciadas, se ha abstenido de cumplir con sus funciones de vigilancia y control y ha permitido la operación de transportadoras no autorizadas dentro de su territorio lo que ha generado la integración de este tipo de empresas al Sistema de Transporte Masivo de forma ilegal.

La anterior circunstancia resulta suficiente para atribuir responsabilidad a la entidad territorial accionada, toda vez que la disminución de los ingresos de la parte accionante como prestador del servicio de transporte se deriva de la falta de control y vigilancia que permite a trasportadoras no autorizadas operar en la ruta asignada legalmente a los vehículos del demandante.

3. Contestación de la demanda.

El Municipio de Santiago de Cali contestó la demanda de forma oportuna, exponiendo las siguientes razones de defensa:

En el presente caso, la parte accionante no acreditó la propiedad de los vehículos de transporte público referenciados con la demanda, toda vez que no se aportaron los respectivos certificados de tradición que demuestren dicha condición.

Adicionalmente, la parte accionante se abstuvo de acreditar que sus vehículos se encuentran actualmente afiliados a una empresa de transporte público intermunicipal y que ésta ha sido facultada para la prestación de dicho tipo de

servicio.

De otro lado, en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Santiago de Cali, toda vez que esta entidad no se encuentra facultada para autorizar la prestación del servicio público de transporte intermunicipal, competencia que se encuentra asignada legalmente al Ministerio de Transporte.

En igual forma, la parte accionante desconoce que el daño, en el evento de encontrarse acreditado, no es causado por la administración de Santiago de Cali sino por las empresas transportadoras que operan de manera irregular el servicio de transporte intermunicipal, situación que conlleva a la configuración de la causal eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero.

Manifiesta que el municipio de Santiago de Cali no cuenta con la competencia territorial para efectuar operativos en la presunta zona de operación de las transportadoras irregulares, toda vez que estas se movilizan por vías departamentales fuera de su jurisdicción.

Finalmente, advierte que en todo caso, en el ámbito municipal, las gestiones de vigilancia y control sobre las empresas *"cooperativa de transportes Yumbo"* y *"yumbeños"* corresponden al municipio de Yumbo donde se encuentra ubicada su sede de operación.

5. Alegatos de conclusión.

5.1. La parte demandada intervino en esta etapa procesal ratificando los argumentos expuestos en su escrito de contestación específicamente los relacionados con la configuración de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y el hecho de un tercero.

5.2. La parte demandante presentó alegatos de conclusión y ratificó los argumentos expuestos en la demanda señalando que se encuentran demostrados los hechos que fundamentan su pretensión indemnizatoria.

Sostuvo que, con su conducta, el municipio de Santiago de Cali permitió una integración de irregular de empresas que prestan el servicio de transporte urbano en el municipio de yumbo al Sistema Masivo Integrado de Occidente MIO, toda vez que dichas transportadoras establecieron su área de operación en un zona conjunta a una de las principales estaciones de dicho sistema ubicada en la salida norte de la ciudad, en la calle 70.

Advierte que en las respuestas suministradas a las quejas formuladas por la parte accionante, la Secretaría de Movilidad del municipio de Santiago de Cali aceptó la problemática derivada por la prestación del servicio por parte de empresas no autorizadas y adicionalmente reconoció no haber impuesto sanciones en contra de éstas convalidando su actuación irregular.

5.3. El Ministerio Público no presentó concepto en esta instancia.

6. El trámite del proceso.

www.ramajudicial.gov.co

Al proceso contenido, se le ha dado el trámite que le corresponde de acuerdo a la ley 1437 de 2011 y una vez revisado no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal alguno.

CONSIDERACIONES

7. Problema jurídico.

Consiste en establecer si el municipio de Santiago de Cali es administrativamente responsable por el daño causado al señor Ricardo Andrés Bernal Baracaldo, por la omisión de la Secretaria de Tránsito y Transporte de controlar la prestación irregular del servicio de transporte intermunicipal por parte de las empresas "*Cooperativa de Transporte de Yumbo"* y *"los Yumbeños".*

8. El régimen de responsabilidad aplicable al caso.

Conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado la falla del servicio corresponde al título jurídico de imputación por excelencia para determinar si existe una obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que este título es mecanismo idóneo para determinar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

En el caso bajo estudio, la parte demandante señala que la disminución de pasajeros y la consecuente pérdida de ganancias, obedeció al incumplimiento por parte del municipio de Santiago de Cali -Secretaría de Tránsito y Transporte, del deber de controlar el servicio de transporte público prestado de manera irregular por las empresas urbanas *"cooperativa de transportes Yumbo"* y "*yumbeños"* que afectaba las rutas asignadas a los vehículos de su propiedad.

A efecto de estudiar el juicio de imputación planteado con la demanda, el Despacho realizará un análisis sobre la responsabilidad del Estado en los casos en los que la misma se deriva de una omisión en la observancia de las obligaciones que le han sido impuestas por las normas respectivas.

En relación con este tema, de conformidad con los artículo 2 y 90 de la Constitución Política, la responsabilidad del Estado se configura por la omisión en el acatamiento de las obligaciones preestablecidas por las normas; en ese orden, a la autoridad estatal competente le corresponde asegurar el cumplimiento de sus deberes y de los particulares, so pena de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por su acción u omisión.

A efecto de establecer si la entidad pública incumplió los referidos mandatos constitucionales, debe identificarse, en primer lugar, el contenido obligacional a cargo en el caso concreto, para luego, determinar si aquella defraudó dicho contenido obligacional al omitir el cumplimiento de su deber legal, caso en el cual se determinará si dicha omisión fue fundamental para la configuración del daño antijurídico.

Tomando como fundamento los parámetros expuestos con antelación, el Despacho procederá a establecer si se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, esto es: (i) la existencia de un daño y (ii) la imputación de dicho daño a la autoridad pública accionada.

9. Caso concreto.

9.1. El Daño.

A folios 11, 14 y 17 del expediente obran copias de las tarjetas de propiedad de los vehículos tipo microbús identificados con la matriculas N° VCA 668, N° YAP 906 y N° YAP 955, en las cuales constan que los automotores son propiedad del señor RICARDO ANDRES BERNAL BARACALDO.

A folio 12 obra copia de la licencia de tránsito N° 0774783 expedida por el Ministerio de Transporte en la cual consta que el vehículo N° VCA 668 se encuentra habilitado para el transporte de pasajeros y se encuentra afiliado a la empresa de transporte *"industriales puerto isaacs"*.

A folio 15 obra copia de la licencia de tránsito N° 0774093 expedida por el Ministerio de Transporte en la cual consta que el vehículo N° YAP 906 se encuentra habilitado para el transporte de pasajeros y se encuentra afiliado a la empresa de transporte *"industriales puerto isaacs"*.

A folio 19 obra copia de la licencia de tránsito N° 0772 expedida por el Ministerio de Transporte en la cual consta que el vehículo N° YAP 955 se encuentra habilitado para el transporte de pasajeros y se encuentra afiliado a la empresa de transporte " *transyumbo"*.

A folios 21 al 25 obra copia de la resolución N° 0882 de 7 de febrero de 1992 expedida por el Ministerio de Transporte, mediante la cual se autoriza a la sociedad Trasn - Yumbo S.A. para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta existente entre los municipios de Santiago de Cali y Yumbo y se fija su capacidad transportadora.

A folios 26 al 29 obra copia de la resolución N° 0881 de 7 de febrero de 1992 expedida por el Ministerio de Transporte, mediante la cual se autoriza a la sociedad Transportes Industriales Puerto Isaacs S.A. para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta existente entre los municipios de Santiago de Cali y Yumbo y se fija su capacidad transportadora.

En la audiencia de pruebas celebrada el 29 de noviembre de 2017 (fl. 207), se recaudó el testimonio de la señora DIANA JULIETH OCAMPO VILLAMIL, quien afirmó conocer el caso concreto en razón de la relación de amistad que sostenía con el accionante.

En este contexto, afirmó que el señor RICARDO BERNAL BARACALDO le manifestó que la operación irregular de las empresas "*cooperativa de transportes Yumbo"* y "*yumbeños"* le ocasionaba un detrimento patrimonial en razón a la disminución de los pasajeros que transportaban sus vehículos y en los costos que debía asumir para dar cumplimiento a las reglamentaciones exigidas para el servicio intermunicipal.

De igual forma, la testigo afirmó que experimentó de forma directa la operación de transportadoras no autorizados ya que utilizaba sus servicios para movilizarse hacia el municipio de Yumbo teniendo en cuenta que la tarifa que éstas cobraban era inferior a la establecida por la empresa del accionante y los buses se podían abordar en vías de fácil acceso del municipio de Santiago de Cali como la calle 70.

Finalmente sostuvo que en razón a la afectación, el accionante se vio obligado a desempeñar una actividad económica adicional y a dejar su lugar de residencia en el municipio de Santiago de Cali situación que le ocasionó un cuadro de estrés debido a que tenía su cargo la manutención de sus padres.

Conforme a los elementos de prueba relacionados, el daño alegado por el actor se concretó en la disminución en el número de población transportada en los vehículos de su propiedad.

En efecto, el accionante acreditó ser el propietario de tres microbuses dedicados al servicio público y que dichos buses se encontraban afiliados a las empresas que se encontraban prestando servicio en las rutas afectadas por el transporte irregular de empresas no autorizadas.

9.2. Imputación.

En el *sub lite,* debe indicarse que de conformidad con el artículo 11[1] del Decreto 170 de 2001 vigente para la época de los hechos y, por medio del cual *"se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros"*, corresponde a los distritos y municipios la inspección y vigilancia del transporte.

La autoridad municipal competente es la encargada de regular la prestación del servicio y en ese sentido, es la que tiene la facultad de realizar la autorización o reconocimiento, mediante una licencia de funcionamiento, a la empresa que cumpla con los requisitos definidos por el mencionado estatuto.

[1] ARTÍCULO 11.- CONTROL Y VIGILANCIA. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

Aunque el artículo 16[2] del Decreto 3366 de 2003, fue declarado nulo por la sección primera del Consejo de Estado mediante sentencia de 19 de mayo de 2016[3] por vulnerar el principio de reserva legal, se advierte que junto con el artículo 3 de mismo precepto era la norma que regulaba la materia para los hechos que fundamentan la demandada transcurridos entre los años 2012 a 2014.

En este contexto, son los organismos municipales los encargados del control del transporte informal, en tanto se encuentran facultados para imponer sanciones consistentes en multas, a las empresas que presten el servicio público de transporte, conforme a lo establecido por el artículo 16 del Decreto 3366 de 2003.

Ahora bien, para el caso concreto, se observa que durante el periodo comprendido entre los años 2012 a 2014 y hasta la fecha de presentación de la demanda -29 de enero de 2015- al proceso no se aportaron las pruebas suficientes para acreditar que el municipio de Santiago de Cali, en el ámbito de sus competencias omitió adelantar el control y vigilancia correspondiente, en relación con el transporte irregular que presuntamente adelantaban las empresas "*cooperativa de transportes Yumbo*" y "*yumbeños*".

En efecto, de acuerdo al marco normativo presentado, se tiene que las licencias de operación para las empresas *"cooperativa de transportes Yumbo" y "yumbeños"* fueron expedidas por el Municipio de Yumbo y por el Ministerio de Transporte.

A folio 188 del plenario se registra la comunicación remitida por el Jefe de la Oficina de Contravenciones del municipio de Santiago de Cali remitida el 15 de agosto de 2017 en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho frente a las medidas sancionatorias adelantadas en contra de las empresas no autorizadas:

> (...) 1. La Cooperativa de Transporte de Yumbo es una empresa de transporte habilitada para el transporte terrestre colectivo de pasajeros, cuyo radio de acción se limita al

---

[2] Artículo 3º. Autoridades competentes. Son autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones aquí señaladas:

En la jurisdicción nacional: La Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces.

En la jurisdicción distrital y municipal: Los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función.

En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: La autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos.

Parágrafo. Cuando un área metropolitana se constituya de conformidad con la ley, los municipios que la integren mantendrán su competencia en materia de transporte dentro del territorio de su jurisdicción.

Artículo 16. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital, o municipal, con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones:

a) Negarse a prestar el servicio sin causa justificada;

b) No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula;

c) Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado;

d) No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas;

e) No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

[3]CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03-24 000 2008 00098 00

> municipio de Yumbo, de acuerdo al Libro 2 Parte 2 Capítulo 1 del Decreto 1079 de 2015. Si bien la Secretaría de Movilidad realizó los operativos y controles regulares, no es autoridad competente para sancionar a una empresa de transporte de otro municipio, por lo que si se llegaron a infringir las normas del transporte, los informes de infracciones al transporte se remitieron a la Autoridad Competente, en este caso, el municipio de Yumbo, para que iniciara las investigaciones administrativas del caso, según el artículo 2.2.1.8.2.5 del precitado Decreto 1079 de 2015. Por tanto, si ha habido sanción en contra de la Cooperativa de Transporte de Yumbo, debe consultarse al municipio de Yumbo, quien en autoridad competente para sancionar.
>
> 2. Según lo anterior, la Autoridad Competente para sancionar a la empresa de transporte Los Yumbeños es el Ministerio de Transporte, al tratarse de una empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera, según lo ordenado en el Libro 2 Parte 2 Capítulo 4 del Decreto 1079 de 2015. (...)

En este contexto, en el caso concreto las funciones de vigilancia y control se encontraban a cargo de las autoridades que expidieron las respectivas licencias de operación, es decir el Municipio de Yumbo y el Ministerio de Transporte, de acuerdo a lo afirmado en la comunicación transcrita.

Sobre este aspecto particular, se resalta que aunque con la demanda se afirma que las trasportadoras *"cooperativa de transportes Yumbo"* y *"yumbeños"* fueron habilitadas para la prestación del servicio de trasporte urbano de pasajeros por el municipio de Yumbo, no se aportaron pruebas que respalden dicha manifestación.

Por esta razón, la calidad de entidades habilitantes del municipio de Yumbo y del Ministerio de Transporte se encuentra acreditada en el presente caso conforme la comunicación remitida por el Jefe de la Oficina de Contravenciones del municipio de Santiago de Cali de 15 de agosto de 2017.

De esta forma, aunque los artículos 45 y 46[4] del decreto 3366 de 2003 consagraban la posibilidad de suspender o cancelar las licencias de operación resulta igualmente

---

[4] Artículo 45. La suspensión de licencia, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, se establecerá hasta por el término de tres meses y procederá en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto haya sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida;

b) Cuando dentro de la oportunidad señalada no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

Artículo 46. La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas;

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;

c) Cuando en la persona jurídica titular de la empresa de transporte concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos;

d) Cuando la alteración del servicio se produzca como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación;

e) En los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d) del artículo 49 de esta ley;

cierto que dicha facultad se encuentra asignada a la autoridad de tránsito competente encargada de expedir el permiso que para el caso concreto correspondería al municipio de Yumbo y a la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Sobre el alcance de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Corte Constitucional en la sentencia C-165 de 2019, se pronunció en los siguientes términos

> (...) Este Tribunal concluyó que las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control; (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada; y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control.(...) Subrayado por el Desapch0.

En el contexto descrito, en el presente caso se encuentra configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Santiago de Cali, toda vez que esta entidad no tiene la competencia para decidir sobre la las licencias de operación al no contar con las funciones de vigilancia que le permitieran realizar un seguimiento y evaluación de las actividades de las trasportadoras y con la facultad de control que le permitiera ordenar correctivos definitivos para suspender o cancelar las licencias de operación.

Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado por el literal d) 15 del artículo 131[5] del Código Nacional de Tránsito las autoridades municipales deben sancionar con multa a las empresas transportadoras cuando incurran en un *"cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo"*.

Del anterior precepto, se tiene que las competencias asignadas por la ley al municipio de Santiago de Cali para el eventos como el caso bajo análisis corresponden a la de sancionar mediante la imposición de multas a las empresas prestadoras del servicio de transporte que infrinjan las normas de tránsito en su territorio.

---

f) Cuando dentro de los tres años anteriores a aquel en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la medida, se haya decretado la suspensión a lo menos en dos oportunidades;

g) En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.

[5] (...) Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...)

(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

(....) D.15. Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.(...)

www.ramajudicial.gov.co

Frente a las actuaciones adelantadas por el municipio de Santiago de Cali en respuesta a las quejas presentadas por la parte accionante, en el plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

A folio 36 obra copia del oficio remitido al líder del área de control y seguridad vial del municipio de Santiago de Cali, el 8 de agosto de agosto de 2013, mediante el cual la Secretaría de Tránsito pone en conocimiento las denuncias presentadas por los señores ALEXANDER BERNAL y ADRIANA BERNAL sobre la prestación del servicio de trasporte intermunicipal por parte de empresas no autorizadas (fls. 34).

A folios 47 y 48 obra copia de la respuesta otorgada por el Director de Transporte de Metrocali S.A. a la petición presentada por el accionante con el propósito de obtener certificación sobre la conformación de un sistema metropolitano de transporte entre los municipios de Yumbo, Palmira y Cali.

En dicha respuesta, Metrocali S.A. afirmó que en razón a las instrucciones del Ministerio de Transporte, la entidad no ha suscrito convenios con empresas que prestan el servicio intermunicipal.

A folio 156 del expediente obra comunicación remitida por el Gerente Operativo de la Terminal de Transporte de Cali S.A. mediante la cual certifica que los vehículos del accionante se encuentran afiliados a las empresas Trans – Yumbo y Trans – industriales y que operan la ruta conocida como *"circular Cali - Yumbo"*.

Adicionalmente, se remitió una relación de las compras de tasa de uso correspondientes a los años 2003 a 2012, advirtiendo que las mismas no reflejan el total de su operación *"la cual no siempre es reportada por las empresas afiliadas"*.

A folio 216, se encuentra el oficio de 13 de diciembre de 2017 remitido por la Jefe de la Oficina de Defensa Judicial de Metrocali S.A. mediante el cual informa que no cuenta con registro en video de las vías aledañas a la estación del sistema de transporte masivo en el sector de "*Menga"*, toda vez que las cámaras de seguridad se encuentran dirigidas al interior de dicha estación:

> (...) el Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM-MIO tiene un subsistema de video vigilancia que cuenta con cámaras al interior de las estaciones del Sistema, supervisadas por el concesionario UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA - UTR&T, concesionario del contrato celebrado con METRO CALI S.A. para el "diseño, implementación, integración, financiación, puesta en marcha operación y mantenimiento del Sistema de Información Unificado de Respuesta del Sistema MIO-SIUR". Las cámaras están dirigidas hacia el interior de las estaciones por lo tanto su ángulo de visión se concentra al interior de las mismas. La visión hacia el exterior es limitada por los obstáculos internos (paredes, puertas de vidrio y usuarios) y los buses en las plataformas de arribo y de las condiciones de luz de la zona. La resolución de las cámaras no permite la individualización de personas y buses que arriban a la estación (...)

De conformidad con lo probado, se tiene que el municipio de Santiago de Cali realizó gestiones encaminadas a controlar **en el marco de su competencia** a las transportadoras que fueron denunciadas por la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, se tiene que las pruebas del proceso resultan insuficientes para atribuir responsabilidad a la entidad territorial, toda vez que la imposición o no

de sanciones por parte de esta entidad territorial no puede señalarse como la causa determinante del daño alegado con la demanda.

En efecto, dado que las funciones de vigilancia y control recaían principalmente en el municipio de Yumbo y en la Superintendencia de Transporte, se infiere que las acciones sancionatorias que pudo haber adelantado el municipio de Santiago de Cali no tenían el mérito suficiente para detener los efectos de la presunta operación ilegal de las transportadoras señaladas con la demanda.

En el contexto descrito, el Despacho resolverá desfavorablemente las súplicas de la demanda y declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Santiago de Cali.

9.3 Costas.

En cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez *"dispondrá"* sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2017 Expediente No. interno (2400-14) Consejero Ponente CARMELO PERDOMO CUETER[6] la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el municipio de Santiago de Cali

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

---

[6] Dijo la citada sentencia: "Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a *sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP)"*

www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NEGAR la condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI, una vez ejecutoriada esta providencia. Devolver los remanentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ